

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Instrucción pública.

Educacion primaria.

Real orden.

Determina cómo han de ingresar en el profesorado los maestros que no han hecho sus estudios en la escuela central.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 20 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha comunicado en 9 de este mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes hechas por varios maestros de instruccion primaria superior que no habiendo hecho sus estudios en la Escuela central aspiran á obtener habilitacion para ingresar en el profesorado, mediante el exámen que establece el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de las Escuelas normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas y razones espuestas por la Comision auxiliar del ramo sobre la conveniencia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto, se ha dignado resolver: Primero, que todos los que aspiren á obtener la habilitacion expresada hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son, al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela central. Segundo: que el exámen se verifique ante el mismo Tribunal que examina á los referidos alumnos. Tercero: que sean admitidos á exámen todos los que, acreditando las condiciones prescritas por Reglamento, se presenten en la época ordinaria de reunirse el citado Tribunal; mas fuera de ella ninguno podrá ser examinado sino en virtud de orden superior. Y cuarto, que por el Secretario del Tribunal se les expida un certificado igual al que reciban los alumnos de la Escuela central, con solo la diferencia de expresion que exige la diversidad de circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 15 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del corriente, se hallan las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he tenido por conveniente disponer que el Director general de Obras públicas se considere como segundo Gefe del cuerpo de Ingenieros de ca-

minos, canales y puertos, correspondiéndole en tal concepto la Vicepresidencia de la Junta consultiva del expresado ramo.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.»

Industria.

«Vista la Memoria presentada por D. Balbino Cortés sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo sin enriarlos; considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que su contenido puede ser útil á los cosecheros de estas importantes producciones, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Gobernadores de provincia y á las Juntas de agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1850.—Seijas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Capitan general de nuestras posesiones de Africa, insistiendo en la necesidad de que se habilite la Aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio que se consideren necesarios al consumo de la poblacion, y de lo informado en su virtud por esa Direccion general; teniendo en consideracion la situacion topográfica de aquella plaza, separada del resto de la Península; las privaciones que por esta circunstancia sufren los habitantes y los recargos con que reciben los expresados artículos, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, entendiéndose limitada al consumo de la poblacion, y por consiguiente prohibida la exportacion de dichos efectos á ningun otro punto, ni al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos convenientes. Segovia 5 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Muy próximo el dia en que esta Administracion debe publicar el repartimiento de la cuota señalada á esta provincia por contribucion territorial para el año inmediato de 1851, y de consiguiente muy próximo tambien el eu que los Ayuntamientos han de proceder á la derrama ó reparto individual del cupo municipal que corresponda á cada pueblo con los recargos adicionales, ha creido oportuno esta propia Administracion publicar el modelo al cual han de sujetarse estrictamente dichas corporaciones en la formacion del referido reparto, y es el mismo con pequeñas alteraciones, adjunto á la instruccion de la Intendencia de 30 de Setiembre de 1848, bajo el concepto que ninguno será aprobado que no contenga las circunstancias y detalles que el mismo modelo expresa, excepto en las poblaciones pequeñas en que podrá omitirse la calle y parroquia del contribuyente, Segovia 9 de Octubre de 1850.—Agapito Gozalo.

De 500 á 1000.	»	»
De 1000 á 2000.	»	»
De 2000 á 4000.	»	»
De 4000 á 6000.	»	»
De 6000 á 8000.	»	»
De 8000 á 10000.	»	»
De 10000 arriba.	»	»

Total número de contribuyentes. » »

Distribuidos los catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo, ó total producto líquido que queda señalado, resulta este gravado por todos conceptos con catorce rs. y veinte y dos mrs. por ciento, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en á de de 1850.

NOTAS.

1ª Cuando á los propietarios de bienes no arrendados y á los colonos, sea menester imponerles mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, se variará la demostracion que se hace á la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada en la forma siguiente.

Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados, de vecinos forasteros.	60000
Idem de los colonos y bienes no arrendados.	40000
Total riqueza imponible del pueblo.	100000

Rs. VELLON.
60000
40000
100000

Tanto por ciento con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados (suponiendo que el cupo sea de 13400 reales.)

Por el cupo principal.	12
Por el recargo para gastos municipales.	3 12
Por idem para los provinciales.	1 11 1/2
Por el que se destina al fondo supletorio.	0 30 1/2
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	0 26
Total gravámen.	18 12

El de los bienes nacionales y arrendados.	El de los colonos y bienes no arrendados.
12	15 17
3 12	3 12
1 11 1/2	1 11 1/2
0 30 1/2	0 30 1/2
0 26	0 26
18 12	21 29

2ª Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto por ciento para los colonos y dueños de bienes no arrendados, segun está mandado y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por 100 ó menos, figurarán en el reparto con la conveniente distincion y en primer lugar los citados bienes nacionales y hacendados á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los esceptuados de ella, que son únicamente los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, expresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3ª En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario expresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

4ª Para hacer la clasificacion de los contribuyentes se reasumirán ó contarán los que figuren en el repartimiento por una cuota desde un real á cincuenta, expresándose al margen su número; luego los que paguen de 50 rs. hasta 100: los de 100 á 200, y asi todos los demas por el orden que se demuestra en el modelo.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general las licencias absolutas, expedidas por inútiles á los soldados del regimiento infantería de América, núm. 14, Francisco Torrego, Juan Gomez y Mariano Castellanos, que en la actualidad se hallan esperándolas en esta provincia, se inserta en el Boletín oficial para que llegue á su conocimiento y se presenten á recoger dichos documentos. Segovia 9 de Octubre de 1850.—El General, Comandante general, el Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas.

ANUNCIOS OFICIALES.**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

El Sr. Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término legal de treinta días, á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas en que consiste la capellanía eclesiástica colativa, que en la Iglesia parroquial de Veganzones, fundó Martin Miguel Sanz y hoy posee el presbítero D. Damian Herrero, residente en la expresada villa, á fin de que durante él, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos por sí ó por medio de procurador con poder bastante á continuacion del expediente promovido por Juan Monedero, vecino de dicho Veganzones, sobre adjudicacion en propiedad, en concepto de libres, de los bienes que constituyen dicha capellanía; que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la audiencia, que desde luego les serán señalados, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 7 de Octubre de 1850.—El Dr. Isaac Bachiller Jaramillo.—P. M. D. S. S., Celestino Perez Conejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.**Ayuntamiento Constitucional de Pedraza.**

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á remate el entresaco de leñas de roble que se hallan en la Dehesilla, término del lugar de Collado-hermoso, propio de la comunidad de esta villa y tierra. Asimismo el olivo en el chaparral bajo de encina, consistente en el sitio frente Cerrada Ortiga. Tendrá efecto su remate para el día 6 de Noviembre próximo en las salas capitulares de este Ayuntamiento, á la hora de las diez de su mañana. Se admiten proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta dicho día. Pedraza 5 de Octubre de 1850.—El presidente, Nicanor del Barrio.—El Secretario, Antonio Cano.

Ayuntamiento Constitucional de Anaya.

No habiendo sido provisto en el día de San Miguel próximo pasado el partido de cirujano de este pueblo, por falta de pretendientes que le hayan solicitado de fija residencia en la poblacion, se vuelve á anunciar la vacante por medio del presente que será provista en el día 20 del corriente, siempre que haya aspirantes á dicho partido que quieran perpetuarse en la expresada poblacion; advirtiéndole que á falta de profesores que soliciten el referido partido para permanecer en el pueblo, se admitirán pretensiones de los facultativos de acarreo que lo soliciten, y será provisto en el que mejor parezca al Ayuntamiento y vecinos y sea mas meritorio por su probidad y honradez. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de Ayuntamiento hasta el día indicado que de todas maneras se ha de proveer. Anaya 7 de Octubre de 1850.—El Alcalde presidente, Francisco Anton.

Ayuntamiento Constitucional de Juarros de Riomoros.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se autoriza al Ayuntamiento de este pueblo á la corta y venta de ochenta álamos negros, útiles de la alameda de los propios del mismo, su remate en secciones para la mas fácil concurrencia de licitadores, se verificará en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo el día 20 de Octubre y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, hasta cuyo día estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo. Juarros de Riomoros 2 de Octubre de 1850.—El Alcalde, Felix Garcillan.

Quien quisiere comprar veinte y dos pedazos de tierra labrantía, sitios en término de la Higuera, que se venden por su legitimo dueño D. Manuel Feijó, acuda á tratar con D. Juan Antonio Perez Conejero, su apoderado; vive en los Portales de la plaza de la Constitucion de esta ciudad, número 7.

En el día 26 de Setiembre desapareció una yegua del pueblo de Marugan, propia de Castor Marugan, de la misma vecindad y criada en las Navas del Marques, cuyas señas son: de alzada mas de seis cuartas y media, pelo castaño, limpia de cuerpo, la crin un poco cortada, rozado el gatillo de la collera, edad cerrada, un hierro en la nalga derecha con las letras A y R y está preñada. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien pasará á recogerla y gratificará su hallazgo.

TEATRO DE SEGOVIA.

El Jueves 17 del corriente, se pondrá en escena por primera vez la magnífica zarzuela en dos actos:

EL DUENDE,

constando de las piezas de música siguientes: *Acto primero.* 1.º y 2.º Introduccion y coros de cazadores. 3.º Duetto por la Señora Valero y el Sr. Aznar. 4.º Aria por el Sr. Guzman. 5.º Duo por Doña María Ortiz y el Sr. Bermejo. 6.º Polka burlesca. 7.º Cancion del Duende por la Señora Ortiz. 8.º Coro y canto por el Sr. Bermejo. 9.º Final por los coros y Sres. Guzman, Bermejo, Córcoles y Señora Valero.

Acto segundo.—1.º Coros y cancion por el Sr. Gonzalez. Introduccion. 2.º Seguidillas por los coros y los Sres. Gonzalez y Molina. 3.º Duetto por la Sra. Lopez y el Sr. Aznar. 4.º Cancion del Duende del primer acto. 5.º Terceto por los Sres. Guzman Bermejo y Aznar. 6.º Aria por el Sr. Bermejo. 7.º Coros y cancion de la Jardinera por la Sra. Ortiz. 8.º Final por las Sras. Ortiz, Lopez, y los Sres. Guzman, Bermejo, Córcoles, Gonzalez, Molina y coros.

Lo que se anuncia en este Boletín, invitando á todas las personas civilizadas de la provincia que concurren á un espectáculo digno de ellas y único en su clase.

Modelos para formar el padron de riqueza ó amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1851.

Para facilitar á los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular inserta en el Boletín número 119, y con la autorizacion del Sr. Administrador, se han impreso dichos modelos, arreglados en un todo al 7.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Tambien se hallarán en la misma librería los modelos para dar las relaciones de Estadística, y para la formacion de la matrícula del subsidio de la industria y comercio.